

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-0069-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de administradora de los bienes de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA y CORPOSER EN INTERVENCION
DEMANDADO	IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto 28 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Es ineludible concluir que los vinculados como litisconsorte (Partes según el CGP) en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y los demandados en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentran en una misma posición o situación legal, de donde se colige que las partes de ese juicio guardan identidad jurídica con las de éste.

Y por tanto, partiendo de lo anterior, la sentencia en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SI LE ES OPONIBLE por haber sido parte dentro del proceso del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que como se ha dicho a lo largo de este recurso que el Litisconsorte es parte y no un simple tercero en el proceso y de acuerdo al desarrollo doctrinal expuesto y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a que la negociación fue anterior a la inscripción de la demanda en el JUZGADO SÉPTIMOCIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, es de resaltar que el demandante, al formular la demanda sabía de esas anotaciones registrales y que fueron actos de derechos sujetos a registro cuya publicidad por sí mismo eran de conocimiento de todos.

En cuanto a lo que indica la señora Juez que,

“según el Tribunal, esos actos (se refiere los registros realizados por los vinculados como litisconsorte) no fueron ventilados (en el Juzgado 07 Civil Circuito) fue claro en considerar que estos actos que son materia de la declaratoria de simulación en este proceso, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito no fueron ventilados y por lo tanto requerían de ser objeto de un debate procesal distinto al que curso en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, que es lo que está ocurriendo en este momento con la demanda que se ventila en este juzgado”.

Al respecto y tal como se mencionó en líneas anteriores, en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, los señores GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, DELVIS MEDINA HERRERA y ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA, fueron vinculado al proceso no como simples terceros, fueron vinculados como litisconsorte necesario, es decir, fueron parte en el proceso, tal como lo reseña la Doctrina y la Corte Suprema en las Sentencias antes dicha, de ahí que su situación jurídica quedó definida con la sentencia del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Si el demandante, muy a pesar que antes de formular la demanda en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, no se percató de las anotaciones en el certificado de tradición sobre el inmueble que pretende restituir vía Simulación, no es una carga que deba soportar los demandados en el tiempo, cuando aquel estuvo la oportunidad jurídica de invocarla.

Por consiguiente, la eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada que emana de la resolución de fondo de la litis en la sentencia, se produce en relación con todos ellos, aunque no hubieran concurrido al proceso.

CONSIDERACIONES

Para el juzgado no son de recibo los argumentos del recurrente para acceder a la revocación solicitada, porque tal como se sostuvo en el auto recurrido, los actos que son atacados de ser simulados son totalmente distintos en uno y otro proceso, y además en ningún momento se debatió dentro de este proceso lo relacionado con el contrato celebrado entre el señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA e IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN, por lo que no esta probada la cosa juzgada, que permita dictar sentencia anticipada en este asunto.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

No acceder a la revocación solicitada, conforme a las razones anotadas.

No conceder el recurso subsidiario de apelación, por no estar en listado dicho auto como apelable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo 31

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No.8

HOY 23 ENERO DE 2024

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**